





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00058-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 131/2025

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, a foja 5 del acta de inspección, se hizo del conocimiento [REDACTED]

[REDACTED] que de conformidad con lo establecido por los artículos 16 fracción II, 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al artículo 164 de la ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad, término que transcurrió entre veintitrés y veintinueve de marzo ambos del año dos mil veintidós.

4.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.”  
Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

5.- Que el inspeccionado no hizo uso de su derecho establecido en los artículos 16 fracción II, 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al artículo 164 de la ley General del Equilibrio





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMITIVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00058-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 131/2025

Ecológico y Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido.

6.- Que en fecha doce de marzo del año dos mil veinticuatro, se levantó constancia de hechos por la sustracción de las actuaciones del expediente administrativo al rubro citado, formulándose la denuncia correspondiente ante la Fiscalía, que con fecha seis de mayo del año dos mil veinticuatro se ordenó el trámite del incidente de reposición de constancias, mismo que fuera notificado al inspeccionado en fecha catorce de mayo del año dos mil veinticuatro; que en fecha diecisiete de mayo del año dos mil veinticuatro compareció por escrito [REDACTED] a efectos de realizar manifestaciones relacionadas con el incidente en comento, así mismo mediante Resolución de fecha seis de junio del año dos mil veinticuatro, la cual le fuera notificada [REDACTED] en fecha veintiséis de junio del año dos mil veinticuatro, a través del cual se resolvió el incidente de reposición de constancias se ordenó reponer los autos del expediente administrativo PFFA/39.3/2C.27.3/00058-22/FA y continuar con la secuela del procedimiento administrativo.

7.- Que en fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinticinco, la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento 008/2025**, el cual fue debidamente notificado en fecha seis de marzo del año dos mil veinticinco; mediante el cual, se instauró procedimiento administrativo en contra [REDACTED]

[REDACTED] concediéndole un término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, con la finalidad de que realizará las manifestaciones y ofertará los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, termino de tiempo que transcurrió entre el **siete y veintiocho de marzo ambos del año dos mil veinticinco**.

8.- Que el inspeccionado no hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba relacionados al **Acuerdo de Emplazamiento 008/2025**, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinticinco, el cual fue debidamente notificado en fecha seis de marzo del año dos mil veinticinco, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de



Boulevard el Pipil, No 1, Col. Tecamachalco, Nopalcan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel. (56) 55898550 ext 19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$60,618.60 (SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 60/100)

[REDACTED]



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00058-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 131/2025

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido, sin necesidad de que acuse de rebeldía.

9.- Que mediante oficio DESIG/015/2025 de fecha seis de enero del año dos mil veinticinco, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, el suscrito fui designado como Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 3 apartado B, fracción I, 40,41,43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022.

10.- Que mediante oficio DESIG/0459/2025 de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veinticinco, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, el suscrito fui designado como Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 17,17 Bis, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 apartado B, fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 16 de marzo de 2025.

11.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha cuatro de abril del año dos mil veinticinco, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del inspeccionado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:



Secretaría de Justicia No. 1, Col. Triunfo, Cerritos, Delegación de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55028050 ext 19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$60, 618.60 (SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 60/100 M.N.)





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:   
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00058-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 131/2025

## CONSIDERANDOS

I.- Que el que suscribe, el **C. Mario Moreno García**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, de conformidad con el oficio número **DESIG/049/2025** de fecha **16 de marzo del año 2025**, emitido por la **Procuradora Federal de Protección al Ambiente**, soy competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4° párrafo sexto, 14, 16, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio del mismo año, el Instrumento de adhesión firmado el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno, depositado ante el Gobierno de la Confederación Suiza el dos de julio del mismo año y el Decreto promulgatorio de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo del mismo año; 1°, 2° fracción I, 17, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones I, II Bis, V, V Bis y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° fracciones I, III, VIII y X, así como último párrafo, 4°, 5° fracciones III, IV, X, XIX, y XXII, 6°, 79, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 170, 171, 173, 174, 174 BIS y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1° primer párrafo, 2°, 3°, 8°, 9°, 12, 13, 14, 16 fracción X, 35 fracción I, 36 primer párrafo, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 3° fracciones XIX y XX, 4°, 9° fracciones IV, VII, XIX y XXI, 18, 29, 30, 35, 50, 51, 58, 60 Bis 2, 61, 77, 82, 83, 104, 106, 110, 117, 118, 119, 122 fracciones VI, X, XVII y XXIV, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracciones I y II, 128 y 129 de la Ley General de Vida Silvestre; 1°, 2°, 52, 53, 54, 138, 140, 142, 143, 144 y 145 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - Lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez; Acuerdo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el que se da a conocer la lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce; 79, 81, 85, 87, 88, 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 199, 200, 202, 207, 219, 220, 221, 222 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al presente asunto en términos de los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2° de la Ley General de Vida Silvestre y 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción IV, 3° apartado B) fracción I, 4°, 9°, 40, 41, 42 fracción VIII y último



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pípila No 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55888550 ext 19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$60,618.60 (SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 60/100 M.N.)

ÓSC O OOU A H AUCS OÚ OEU OUP A M P OCE O P VU O P SU U A E V O W S U U A F F I A U U Q O U A A O U O O U A U T U U O E U A O O S O S O V O D J A P A Q W V O A O A V U O E U O O O A P O U T O O G P A O U P U O O U O E O E O U T U A O U P O P O O S A U U A O U P V O P O U A O E U U A U O U U U P O S O U A O U P O O U P O P V O U A Z M P O A U O U U P O A O P V O O O E O U A O O P V O O O E S O



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00058-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 131/2025

párrafo, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, antepenúltimo y último párrafos, 46, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XX, XXII, XXXIX, L y LV, así como 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022, a su vez aplicable en términos de los artículos transitorios SEGUNDO párrafo segundo, y SÉPTIMO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

II.- Que conforme a lo estipulado en el Acuerdo de Emplazamiento 008/2025 de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinticinco, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo [REDACTED] por no haber **SUBSANADO O EN SU CASO DESVIRTUADO** las irregularidades consistentes en:

1) **POSEER** los siguientes ejemplares:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	SEXO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01	Coyote	Canis latrans	Macho	No listada	No listada
01	Loro cachetes amarillos	Amazona autumnalis	Sin sexar	(A) Amenazada	Apéndice II
01	Periquito mexicano	Aratinga holochloris	Sin sexar	(A) Amenazada	Apéndice II

TOTAL 03 EJEMPLARES

2025 Año de La Mujer Indígena

Bolevar y Puerta No 1, Col. Tlacuahuatl, Nueva España de Juárez, C.P. 52050, Estado de México, Tel. (55) 9500550 ext. 19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$60, 618.60 (SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 60/100 M.N.)

[REDACTED]

000053



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica**

**INSPECCIONADO:** [Redacted]  
**EXP. ADMTVO. NUM:** PFFPA/39.3/2C.27.3/00058-22/FA  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA:** 131/2025

**Sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia;** Por lo tanto con ello se infringe lo establecido en el artículo 51, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de dicha Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción X del artículo 122 de la Ley antes mencionada.

Los cuales establecen lo siguiente:

**Ley General de Vida Silvestre**

**Artículo 51.** A La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

**Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

**X.** Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

**Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre**

**Artículo 53.** Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.



**2025**  
Año de  
**La Mujer Indígena**

Boulevard el Pipila No 1, Col. Tlacuachábito, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55896550 ext.19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$60, 618.60 (SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 60/100 M.N.)

ÓSC Q CDU A H U O S C O U E / O U P A M P O C E O P V U O P S U U A E V O M S U A F I A U U Q O U A V O U O O U A 7 U U C Z U A O O S O S V O D I O P A Q W V O A O A V U C E / U O O O A P Z U U T O E G P A U P U O O U C E Z O U T U A O U P O O P O C E S A U U A O U P V O P O U A O C E U U A J O U U P C S O U A O U P O O U P O P V O U A C A P C A U O U U U P C A O P V O O O C A U A O P V O O C O S O



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [Redacted]  
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00058-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 131/2025

III.- En el **Acuerdo de Emplazamiento 008/2025**, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinticinco, el cual fue debidamente notificado en fecha seis de marzo del año dos mil veinticinco, se otorgó [Redacted], un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, el cual transcurrió entre el **siete y veintiocho de marzo ambos del año dos mil veinticinco**, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintidós.

Que el inspeccionado no hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba relacionados al **Acuerdo de Emplazamiento 008/2025**, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinticinco, el cual fue debidamente notificado en fecha seis de marzo del año dos mil veinticinco, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido, sin necesidad de que acuse de rebeldía.

IV.- Dicho lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad procede a realizar el estudio de las constancias que corren agregadas al expediente administrativo en que se actúa, y de las cuales se advierte que los hechos asentados en el acta de inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.2/003/22** de fecha tres de marzo del año dos mil veintidós, se desprenden las siguientes irregularidades:

1) **POSEER** los siguientes ejemplares:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	SEXO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01	Coyote	Canis latrans	Macho	No listada	No listada
01	Loro cachetes amarillos	Amazilia autumnalis	Sin sexar	(A) Amenazada	Apéndice II



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Enviado al Pólice No 1, CUI Tecamachalco, Nahuapán de Juárez, C.P. 52950, Estado de México, Tel: (55) 56289550 ext 19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$60,618.60 (SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 60/100 M.N.)

[Redacted footer text]



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMITVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00058-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 131/2025

01	Periquito mexicano	Aratinga holochlora	Sin sexar	(A) Amenazada	Apéndice II
----	--------------------	---------------------	-----------	------------------	-------------

TOTAL 03 EJEMPLARES

**Sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia;** Por lo tanto con ello se infringe lo establecido en el artículo 51, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de dicha Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción X del artículo 122 de la Ley antes mencionada.

Dicho lo anterior, es de referir que corre en autos el escrito ingresado en Oficialía de Partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veinticuatro, a través del cual el inspeccionado realiza manifestaciones respecto al incidente de reposición de constancias que le fue notificado en fecha catorce de mayo del año dos mil veinticuatro y la forma en que adquirió a los ejemplares, mismas que se insertan para mayor abundamiento:

M.V.Z. ALEJANDRA VALADEZ QUINTANAR

Por medio de la presente y derivado de la visita del pasado 14 de mayo del presente año, por parte de la oficina de Semarnat, y en la cual me solicitan reposición de constancias, de la que fui notificado y que si tuviera en mi poder copia del acta constitutiva de hechos o cualquier otro documento que obre en mi poder, sea remitido a esa oficina.

A lo cual me permito remitir copia del único documento que me fue entregado el día de la entrega de los animales, mismo que se elaboro un acta de hechos (entrega de los animales) y en la que se me tomo declaración de como y de que forma fueron adquiridos (por regalo de pobladores) no teniendo mas que agregar en ese día.

De las manifestaciones antes esgrimidas, por parte [REDACTED] si bien refiere que la forma en que fueron adquiridos los ejemplares manifestando que fue por regalo de pobladores, lo cierto es, que no oferto medios de prueba, que acrediten sus afirmaciones a efecto de **SUBSANAR O EN SU CASO DESVIRTUAR** las irregularidades descritas en el acta de inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.3/027/22** de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintidós, ya que únicamente se dedicó a realizar manifestaciones, con las cuales no se acredita la legal procedencia de los ejemplares afectos al presente asunto, motivo por el cual, las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustenten, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en consecuencia **NO SE PUEDE DAR PLENO VALOR PROBATORIO** a las mismas; sirva de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente.



Boulevard el Pípila No 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México. Tel: (55) 55898550 ext 19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$60,618.60 (SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 60/100)

[REDACTED]



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMTVO. NUM:** PFFA/39.3/2C.27.3/00058-22/FA  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA:** 131/2025

**CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.-** Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaría: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

- (Énfasis añadido por esta autoridad).

Sumado a lo anterior, se tiene que a un después recibido el Acuerdo de emplazamiento y de habersele concedido el término establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente [REDACTED] este no compareció a efectos de realizar manifestación alguna respecto a las irregularidades detectadas, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía.

Ahora bien, cabe resaltar el hecho de que los ejemplares de vida silvestre encontrados y asegurados mediante acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/027/22, levantada en fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, de los cuales no se acreditó su legal procedencia conforme a los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, se encuentran protegidos por la **NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010)**, la cual tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional; así como por la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)** la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMITVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00058-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 131/2025

sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren, tal y como se observa en la siguiente tabla:

GANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	SEXO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01	Loro cachetes amarillos	Amazona autumnalis	Sin sexar	(A) Amenazada	Apéndice II
01	Periquito mexicano	Aratinga holochlora	Sin sexar	(A) Amenazada	Apéndice II

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionadas.

### NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010):

**Amenazadas (A)** Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

### CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES).

#### Apéndice II

**Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.**

- **Énfasis añadido por la autoridad.**

Así mismo, se debe tener en cuenta que los ejemplares de aves asegurados por esta autoridad se encuentran particularmente considerados como especies de suma importancia al ser psitácidos de distribución natural dentro del territorio nacional dentro de la Ley General de Vida Silvestre, tal y como se advierte del artículo 60 Bis 2, así como CUARTO transitorio del Decreto por el que se adiciona un artículo 60 Bis 2 a la Ley General de Vida Silvestre los cuales refieren lo siguiente:





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00058-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 131/2025

### LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

**Artículo 60 Bis 2.-** Ningún ejemplar de ave correspondiente a la familia **Psittacidae** o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales.

La Secretaría sólo podrá otorgar autorizaciones de aprovechamiento extractivo con fines de conservación o investigación científica. Únicamente se otorgarán autorizaciones para investigación científica a instituciones académicas acreditadas.

Queda prohibida la importación, exportación y reexportación de cualquier ejemplar de ave correspondiente a la familia **Psittacidae** o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional.

Las especies de psitácidos no comprendidas en el presente artículo quedan sujetas a las disposiciones previstas en las demás leyes y Tratados Internacionales de los cuales México sea parte.

**CUARTO.-** Para los efectos del presente decreto son psitácidos de distribución natural dentro del territorio nacional los siguientes:

<b>ARATINGA HOLOCHLORA</b>
<i>Aratinga holochlora brevipes</i>
<i>Aratinga holochlora brewsteri</i>
<i>Aratinga strenua</i>
<i>Aratinga brevipes</i>
<i>Aratinga nana</i>
<i>Aratinga canicularis</i>
<i>Ara militaris</i>
<i>Ara macao</i>
<i>Rhynchopsitta pachyrhyncha</i>
<i>Rhynchopsitta terrisi</i>
<i>Bolborhynchus lineola</i>
<i>Forpus cyanopygius</i>
<i>Forpus cyanopygius insularis</i>
<i>Brotogeris jugularis</i>
<i>Pionopsitta haematotis</i>
<i>Pionus seniles</i>
<i>Amazona albifrons</i>
<i>Amazona xantholora</i>
<i>Amazona viridigenalis</i>
<i>Amazona finschi</i>
<b>AMAZONA AUTUMNALIS</b>
<i>Amazona farinosa</i>
<i>Amazona oratrix</i>
<i>Amazona oratrix tresmariae</i>
<i>Amazona auropalliata</i>



ÓSCA... [REDACTED]



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXP. ADMITVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00058-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 131/2025

Ahora bien, por lo que hace a **01 ejemplar de Coyote** con nombre científico (*Canis latrans*), el mismo, si bien no se encuentran en un estatus de protección, es considerado como ejemplar o poblaciones exóticos, y vida silvestre de conformidad a lo establecido en el artículo 3 fracciones XIV, XLIX de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo tanto la irregularidad consistente en **POSEER** los siguientes ejemplares consistentes en: **01 ejemplar de Coyote** con nombre científico (*Canis latrans*), **01 ejemplar de Loro cachetes amarillos** con nombre científico (*Amazona autimnalis*) y **01 ejemplar de Periquito mexicano** con nombre científico (*Aratinga holochlora*), de los cuales no se acredita su legal procedencia **NO HA SIDO SUBSANADA NI TAMPOCO DESVIRTUADA** por parte [REDACTED], infringiéndose así lo establecido en los artículos 51, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 53 del Reglamento de dicha Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción X, del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, en consecuencia la irregularidad **SUBSISTE**.

V.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante **Acuerdo de Emplazamiento 008/2025** de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinticinco, al tenor de lo siguiente:

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como con el propósito de corregir las irregularidades observadas durante la diligencia de inspección y evitar que se ocasionen afectaciones al ambiente, a la salud pública o al bienestar de la población y frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, en este acto se ordena [REDACTED], la adopción inmediata de la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA** en el plazo que se establece.

**EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE:**

- 1) [REDACTED] deberá exhibir **LA DOCUMENTACIÓN DEBIDAMENTE COTEJADA CON SU ORIGINAL DE LAS NOTAS DE REMISIÓN O FACTURAS PARA ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS SIGUIENTES EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE:**

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	SEXO	REGIÓN RESERVIADA (ART. 51)	CITES (Apéndice I)
01	Coyote	Canis latrans	Macho	No listada	No listada
01	Loro cachetes amarillos	Amazona autimnalis	Sin sexo	(A) Amenazada	Apéndice II
01	Periquito mexicano	Aratinga holochlora	Sin sexo	(A) Amenazada	Apéndice II

Dentro de un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** CONTADOS A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que se tiene por **NO CUMPLIDA** la medida correctiva indicada, que fue ordenada mediante el **Acuerdo de Emplazamiento 008/2025** de fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticinco, [REDACTED] **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA**, dicha omisión.



[REDACTED]



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00058-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 131/2025

Cabe señalar la distinción de ambas, siendo que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARA COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de Vida Silvestre, en los términos que anteceden, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que se procede a la individualización de la sanción conforme a lo siguiente:

**A) LA GRAVEDAD.** Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de la conducta desplegada, por [REDACTED] consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, **NO SE ACREDITÓ** la legal procedencia, de los siguientes ejemplares: **01 ejemplar de Coyote** con nombre científico (*Canis latrans*), **01 ejemplar de Loro cachetes amarillos** con nombre científico (*Amazona autimnalis*) y **01 ejemplar de Periquito mexicano** con nombre científico (*Aratinga holochlora*).

Con lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto y en consecuencia, la comisión de la infracción prevista en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción X.

### LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

**Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.



Boulevard al Pólio No 1, Col. Tecanichalco, Nuevaquitar de México, C.P. 53950, Estado de México. Tel: (55) 55898550 ext.19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$60, 618.60 (SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 60/100 M.N.)

[REDACTED]



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica**

**INSPECCIONADO** [REDACTED]  
**EXP. ADMITVO. NUM:** PFFPA/39.3/2C.27.3/00058-22/FA  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA:** 131/2025

Dicho lo anterior es de señalarse que las especies aseguradas, por sus características, corresponden a ejemplares de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia a través de la tasa de aprovechamiento con las cuales se acredite que dicha especie fue sujeta a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría, o con la factura o nota de remisión, la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, tenemos que se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión de alguna persona, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, son ejemplares de procedencia ilegal.

Asimismo, es de acotarse que el comercio de fauna silvestre, su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa), así como la posesión sin acreditar su legal procedencia puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos durante los procesos antes mencionados, lo cual incide directamente con el trato digno y respetuoso, que se debe proporcionar a los mismos, lo cual, de igual manera que la legal procedencia, se encuentra normado por la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo, se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales.



Boulevard el Pinilla No 1 Col. Tecamachitán, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55988550 ext 19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$60, 818.80 (SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 60/100 M.N.)

ÓSC P CEUA E H AUCSCDÜ CEUAUP AZMP ÖCEP OP VU / OP ASUUA EIV ÖWSUUAFFI AJUCI ÖUA AVOÜ ÖÜÜA7 ÜÜCEU / ÖÖSÖSÖVÖÜ / ÖP X ÖVVO ÖÖA VÜCE/ ÖEUÜ ÖÖA ÖP ÖUÜT ÖÖG P ÖÜP Ü ÖÜ ÖÖ ÖÖ ÖÜT U ÖÜP ÖÖ ÖP ÖÖS AUU Ü ÖÜP VÖP ÖÜ / ÖCEU / U Ü ÖÜÜP P ÖSÖU ÖÜP Ö ÖÜP ÖP VÖU ÖA P ÖA Ü ÖÜÜP P ÖÖ ÖP V ÖÖ ÖÖ ÖA / Ö ÖP V ÖÖ ÖÖ SÖ



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMTVO. NUM:** PFFA/39.3/2C.27.3/00058-22/FA  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA:** 131/2025

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles, en el caso en concreto, al no comprobar fehacientemente la legítima procedencia de la especie materia del presente procedimiento, puede generar la falta de certeza respecto de la tasa de aprovechamiento sustentable, lo que podría generar en casos graves la extinción de la especie.

Lo anterior, provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie, es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre, no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema. Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos, debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una especie invasora, radica principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre exótica, debido a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles de años en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones (Guillén y Ramírez, 2004).

Así mismo, al no contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, es factible concluir que dichos ejemplares provienen de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y considerando que el artículo 4° de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; con lo que se concluye que, contravino con ello lo dispuesto por los artículos 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, mismos que establecen la obligación de aportar la documentación correspondiente para demostrar la legal procedencia y posesión de los ejemplares de la vida silvestre, en obvio de reiteraciones es de resaltar que, con las constancias existentes en autos se comprueba que no cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia



Boulevard del Puente No. 1, Col. Tecamachalco, Naucapán de Juárez, C.P. 50050, Estado de México, Tel: (56) 56898550 ext 19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$60,618.60 (SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 60/100 M.N.)

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMITVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00058-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 131/2025

de dichos ejemplares multicitados, motivo por el cual se considera que la infracción es GRAVE.

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomados en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar que la conducta desplegada por [REDACTED] se considera GRAVE, toda vez que obtuvo los siguientes ejemplares consistentes en: **01 ejemplar de Coyote** con nombre científico (*Canis latrans*), **01 ejemplar de Loro cachetes amarillos** con nombre científico (*Amazona autimnalis*) y **01 ejemplar de Periquito mexicano** con nombre científico (*Aringa holochlora*).

Sin cerciorarse que los mismos provinieran de forma legal, lo cual pone de manifiesto que su adquisición fue ilegal, por no haberse realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de ejemplares, y evitando en consecuencia promover el manejo de las especies dentro de un nivel que permita a sus poblaciones tener la capacidad de auto renovarse y adaptarse al cambio, sin comprometer y afectar a los ecosistemas que le sirven de sustento, favoreciendo un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres, provocando con dichas conductas una sobreexplotación de cada especie, y con ello un detrimento en la población, así como su composición y distribución por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenecen (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre, y demás seres vivos; provocando además, cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

B) Por lo que hace a las CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se hace constar que dentro del punto **SEXTO** del **Acuerdo de Emplazamiento 008/2025**, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinticinco, se solicitó [REDACTED], que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, requerimiento respecto del cual el inspeccionado, hizo caso omiso, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido el mismo, sin necesidad de que acuse de rebeldía.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00058-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 131/2025

Motivo por el cual, esta autoridad tomara en consideración a efecto de determinar las condiciones económicas [REDACTED] lo asentado en acta de inspección PFPA/39.3/2C.27.3/027/22 de fecha veinte de marzo del año dos mil veintidós, la cual al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, donde los inspectores actuantes asentaron lo siguiente:



De lo antes inserto se puede apreciar que al ser ocupante del inmueble sujeto a inspección, debe efectuar el pago de servicios como lo son luz, agua y todos aquellos inherentes a los servicios del inmueble sujeto a inspección, lo cual es indicativo de su capacidad económica.

Ahora bien, debe tomarse en consideración, que al detentar la posesión de: **01 ejemplar de Coyote** con nombre científico (*Canis latrans*), **01 ejemplar de Loro cachetes amarillos** con nombre científico (*Amazona autimnalis*) y **01 ejemplar de Periquito mexicano** con nombre científico (*Aratinga holochlora*), el inspeccionado se encontraba obligado a realizar gastos inherentes e ineludibles, derivados de dicha posesión, a efecto de suministrar a los ejemplares, agua y alimento suficiente para mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada; en un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a su especie. Todo lo cual implica el uso de equipos y accesorios para ambientar el encierro de los ejemplares de acuerdo a las características que posiblemente encontrarían en su hábitat natural, agua y diversos productos para su limpieza, energía eléctrica para el funcionamiento de equipos, así como demás recursos materiales y humanos para brindarles la atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindarles el tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario; así como permitir a los ejemplares la expresión de su comportamiento natural y proporcionarles un trato y condiciones que procuren su cuidado de acuerdo a su especie, lo cual implica





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00058-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 131/2025

también un gasto o erogación de dinero por concepto de pago por prestación de servicios a un médico veterinario, así como los gastos que implican la adquisición de materia prima y alimento, los cuales resultan inherentes e ineludibles por la posesión de los mismos.

Por lo tanto esta autoridad determina, que el inspeccionado es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con la infracción cometida. Concluyendo que el infractor cuenta con capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de Vida Silvestre, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

**"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

C) Por lo que hace a la **REINCIDENCIA** del infractor, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del análisis de la información y datos referentes al inspeccionado, así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección, mismos que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.



Boulevard el Pipila No 1 Col. Tecamachalco. Naucalpan de Juárez. C.P. 53950. Estado de México. Tel. (55) 55896550 ext. 19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$60, 618.60 (SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 60/100 M.N.)

ÓSCQ P CEUÁ E HÚCSEÓUCÉJÓUPÁZWPÓCE P VUJÓP SUJÁEUV ÓWSUJÁFFÍ ÁJÚGT ÓUÁVÓUÓÓUÁ7 ÚÚCEUJÓÓSCSÓVCEUJÓPÁ@VWÓÓÁ  
VÚCEJEUÓÓÓPÓUJÚT CEQ P ÓUJÓUÓÓÓCEÓUT U ÓUJÓZÓP ÓÓESAJUÓUÓUPVÓPÓUÁÓCEUJÁJÓUÚUPÓESOUJÓUPÓÓUPÓP VÓUÁZWPÓÁ  
ÚÓUÚUPÓZÓP VÓZÓÓCAJÁÓP VÓZÓÓSÓ



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00058-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 131/2025

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.** Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno, el cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y dos, el elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad tendiente a realizar un determinado acto.

Del cúmulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta autoridad tiene a bien reiterar que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierte la comisión de la infracción prevista en la fracción X, del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar la legal procedencia de los ejemplares afectos al presente asunto.

Por lo anterior, efecto de determinar plenamente el carácter intencional o negligente de la acción u omisión desplegada por el inspeccionado, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se puede colegir que ésta contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, ya que si bien es cierto no quería incurrir en las violaciones a lo señalado en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones





**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMTVO. NUM:** PFFA/39.3/2C.27.3/00058-22/F-A  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA:** 131/2025

oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO Y SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS OFICIALES.**

Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que la infractora, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar la legal procedencia de los ejemplares afectos al presente asunto, por lo tanto, actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; cuando estaba obligado a cumplir con los mismos desde el momento que detento la posesión de los ejemplares de vida silvestre multicitados.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis aislada del tenor siguiente:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

**E) En cuanto al BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO por el inspeccionado, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que por la posesión de: 01**



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**

Boulevard el Pípila No 1. Col. Tecamachalco, Navegante de Juárez. C.P. 53950. Estado de México. Tel: (55) 55898550 ext 19877

Se sanciona con una **MULTA** por la cantidad de: \$60, 618.60. (SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 60/100 M.N.)

OSQ O QDU E HUSO O U E / O U P A M P O C E O P V U A P A S U A E V O W S U A F I A U Q O U A / A O U O O U A U U U O U A O S O S O V O U A P A Q W V O A O A V U C E U O O O P Q U U T O C P A O U P U O O U O C E O U T U A O U P Z O P O C E S A U U A O U P V O P O U A O C E U U A O U U P A S O U A O U P O O U P O P V O U A T P C E U O U U P A O O P V O O O C A A O O P V O O O S O



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [Redacted]  
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00058-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 131/2025

ejemplar de Coyote con nombre científico (*Canis latrans*), 01 ejemplar de Loro cachetes amarillos con nombre científico (*Amazona autumnalis*) y 01 ejemplar de Periquito mexicano con nombre científico (*Aratinga holochlora*), el infractor obtuvo un beneficio directo de carácter económico, consistente en un ahorro de dinero al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo los trámites correspondientes para contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares que nos ocupan, toda vez que la posesión de dichos ejemplares no es legal, en consecuencia, al adquirirlos ilegalmente y sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, dejó de gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con pleno conocimiento respecto del aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico de los ejemplares de vida silvestre adquiridos, derivado del aprovechamiento sustentable de los mismos.

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracción al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, cometidas por el inspeccionado, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 80 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer [Redacted] las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer a los siguientes ejemplares de vida silvestre, consistentes en:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	SEXO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01	Coyote	Canis latrans	Macho	No listada	No listada
01	Loro cachetes amarillos	Amazona autumnalis	Sin sexar	(A) Amenazada	Apéndice II
01	Periquito mexicano	Aratinga holochlora	Sin sexar	(A) Amenazada	Apéndice II

Sin contar con documentación para acreditar su legal procedencia y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFFA/39.3/2C.27.3/027/22**





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00058-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 131/2025

de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós; esta autoridad determina procedente imponer como sanción [REDACTED] una **MULTA** global agravada por la cantidad de: **\$ 60, 618.60 (SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 630 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone al infractor, en razón de que el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

2. Por la comisión de la infracción señalada con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares encontrados al momento de la visita de inspección y se ordena el **DECOMISO** de los siguientes ejemplares de vida silvestre: **01 ejemplar de Coyote con nombre científico (Canis latrans), 01 ejemplar de**





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00058-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 131/2025

Loro cachetes amarillos con nombre científico (*Amazona autumnalis*) y 01 ejemplar de Periquito mexicano con nombre científico (*Aratinga holochlora*).

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de la infracción prevista por el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en el artículo 123 fracciones II y VII de la Ley General de Vida Silvestre, se impone [REDACTED] las siguientes sanciones:

1. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer a los siguientes ejemplares de vida silvestre, consistentes en:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	SEXO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01	Coyote	Canis latrans	Macho	No listada	No listada
01	Loro cachetes amarillos	Amazona autumnalis	Sin sexar	(A) Amenazada	Apéndice II
01	Periquito mexicano	Aratinga holochlora	Sin sexar	(A) Amenazada	Apéndice II

Sin contar con documentación para acreditar su legal procedencia y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, tal como se desprende del acta de Inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/027/22 de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós; esta autoridad determina procedente imponer como sanción [REDACTED] una **MULTA** global agravada por la cantidad de: **\$ 60, 618.60 (SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 630 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMITVO. NUM: PFFPA/39.3120.27.3100056-22/PA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 131/2025

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone al infractor, en razón de que el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

- 2. Por la comisión de la infracción señalada con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares encontrados al momento de la visita de inspección y se ordena el **DECOMISO** de los siguientes ejemplares de vida silvestre: **01 ejemplar de Coyote** con nombre científico (*Canis latrans*), **01 ejemplar de Loro cachetes amarillos** con nombre científico (*Amazona autimnalis*) y **01 ejemplar de Periquito mexicano** con nombre científico (*Aratinga holochlora*).

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido por los artículos 66 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicables de conformidad con los artículos TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO párrafo segundo, y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales” publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación al artículo 129 de la Ley General de Vida Silvestre; así como 174 Bis de la Ley General del



Boulevard el Pipilo No. 4, Col. Tacámachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950 Estado de México Tel (55) 55898550 ext 19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$60,618.60 (SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 60/100 M.N.)





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00058-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 131/2025

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, requiérase al depositario a efectos de dar a los ejemplares de vida silvestre, el destino final que conforme a derecho corresponda, observando el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.

**TERCERO.-** Dígase [REDACTED] que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a la interesada la información siguiente:

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica. [wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**CUARTO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción [REDACTED], para que una vez que sea pagada lo comunique por escrito





**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica**

**INSPECCIONADO:** [Redacted]  
**EXP. ADMTVO. NUM:** PFFPA/39.3/2C.27.3/00058-22/FA  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA:** 131/2025

a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**QUINTO.-** Con fundamento en los artículos 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución o el JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**SEXTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber [Redacted] que podrá solicitar la reducción o conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales.

**SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento [Redacted] que la solicitud y el proyecto respectivo de conmutación podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A).-** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B).-** El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C).-** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D).-** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E).-** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto



Boulevard el Pío III No. 1100 Tlacotalpan, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México. Tel: (55) 65808560 ext 19877

Se sanciona con una **MULTA** por la cantidad de \$60, 618.60 (SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 60/100 M.N.)

[Redacted footer text]



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00058-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 131/2025

F).- La garantía de la multa impuesta mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo.

**OCTAVO.-** Se hace saber al inspeccionado, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

**NOVENO.-** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [Redacted]  
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00058-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 131/2025

número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.  
Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal  
[http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**DÉCIMO.-** Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

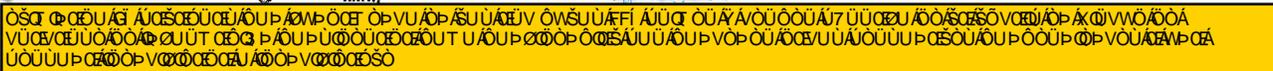


Así lo Resolvió y firma el **LIC. MARIO MORENO GARCÍA, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO**, designado mediante oficio número DESIG/049/2025, de fecha 16 de marzo del año 2025, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 3º apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, antepenúltimo y último párrafos, 46, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XX, XXII, XXXIX, L y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable al presente asunto de conformidad con los artículos TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO párrafo segundo, y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; artículo 1 fracción X, 4º, 5º fracciones IV y XIX, 6º, 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente. Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus



Boulevard el Pipila No 1. Col. Tecamánaco. Náucalpan de Juárez. C.P. 53950. Estado de México. Tel: (55) 55989550 ext 19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$60,618.60 (SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 60/100 M.N.)





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:   
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00058-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 131/2025

unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las Oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2º, 3º en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. **Cumplase.**

  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

JLTD/MS



Emmanuel el Pigma No 1 Col. Tecamachalillo, Nezahualcóyotl de Juárez, C.P. 52050, Estado de México, Tel: (562) 5610000 ext.19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$60,618.60 (SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 60/100 M.N.)

ÓSCA Q CEU AEHUASCEU CEU P ZMP OCEP OP VU AOP ASU U AEU OV SU U AFI AU Q OU A A O U O U AU 7 U U CEU A O O S O S O V O O A O P A Q W W O A O A V U CEU U O A O A O P O U U T O O Q P A O U P U O O U O O CE O U T U A O U P O O P O O S A U U A O U P V O P O U A O CE U U A O U U U P CE O U A O U P O O U P O P V O U A E M P O E A U O U U U P O O P V O O O O E U A O O P V O O O S O



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SMP  
OK

CITATORIO

Expediente administrativo No.: PFFPA/39.3/20-27.3/00058-22/FA

[Redacted]

P R E S E N T E.

[Redacted] siendo las 11 horas con 40 minutos del día 28 del mes de abril del año dos mil veinticinco.

El C. Victor Manuel Calzada Valdez, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial número PFFPA/05679, con vigencia del día 16 de marzo de 2025 al día 31 de diciembre de 2025, me constituí en el inmueble marcado con

[Redacted]

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado, siendo atendido en este acto por quien dijo [Redacted] quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de [Redacted] manifestando

[Redacted]

[Redacted], por lo que al NO encontrar a la persona buscada, con fundamento en el Artículo 167 Bis 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dejar presente citatorio con [Redacted] para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 11 horas con 00 minutos del día 29 del mes abril del dos mil veinticinco. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

POR LA PROFEPA

[Redacted signature area]

NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA QUE ATIENDE LA DILIGENCIA.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

[Redacted footer text]

